

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXIII — JULIO - SEPTIEMBRE DE 1965 — Nº 133

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ
JUAN BIANCHI BIANCHI
QUINTILIANO MONSALVE JARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

CONTRA JOSE DEL CARMEN OTAROLA MALDONADO

PARRICIDIO

Consulta de la sentencia definitiva.

RESPONSABILIDAD PENAL — RESPONSABILIDAD CRIMINAL — IMPUTABILIDAD — CULPABILIDAD — EXENCION DE RESPONSABILIDAD — EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD — INIMPUTABILIDAD — CAUSALES DE INIMPUTABILIDAD — PRIVACION TOTAL DE RAZON — REO — PROCESADO — NORMALIDAD PSIQUICA — PERSONA NORMAL — ENFERMEDAD MENTAL — TRASTORNO PSIQUICO — TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO — ACCION DELICTUOSA — PLENA CONCIENCIA — HOMICIDIO — PARRICIDIO — UXORICIDIO — ABSOLUCION — PRUEBA — MEDIOS PROBATORIOS — PERITOS — PERITAJE — INFORME PERICIAL — INFORME DE PERITOS — PRUEBA PERICIAL — PERITAJE MEDICO-LEGAL — VALOR PROBATORIO DEL INFORME DE PERITOS — FUERZA PROBATORIA — FACULTADES PRIVATIVAS DE LOS TRIBUNALES PARA VALORAR EL INFORME PERICIAL — CONCLUSIONES DEL INFORME DE PERITOS — CONCLUSIONES TERMINANTES — INFORMES PERICIALES NO CONTRADICHOS — ELEMENTOS DE JUICIO DEL PROCESO — MERITO PROBATORIO — PRUEBAS CONTRADICTORIAS — AUSENCIA DE LEY QUE RESUELVA EL CONFLICTO DE PRUEBAS CONTRADICTORIAS — PRUEBA MAS CONFORME CON LA VERDAD — OBRAR VIOLENTADO POR UNA FUERZA IRRESISTIBLE — FUERZA — VIOLENCIA — FUERZA FISICA — VIOLENCIA MATERIAL — FUERZA IRRESISTIBLE — COMISION DE UN DELITO — HECHO ILICITO — HECHO PUNIBLE — DELITO — HISTORIA FIDEDIGNA DEL ESTABLECIMIENTO DE LA LEY — CODIGO PENAL ESPAÑOL — FUERZA FISICA PROVENIENTE DE UN TERCERO — VOLUNTAD DEL AUTOR DEL HECHO — ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD PENAL — CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD — HECHOS DE LA CAUSA — CONYUGES — MARIDO — MUJER — DISCORDIAS CONYUGALES — DISCUSION VIOLENTA — ESTIMULOS PODEROSOS — ARREBATO — OBCECACION.

DOCTRINA.—Para que proceda la eximente de responsabilidad criminal contemplada en el N° 1° del artículo 10 del Código Penal, es menester que el autor del hecho punible se encuentre privado totalmente de razón y que esta privación se deba a causas independientes de la voluntad del autor.

Por consiguiente, establecido que el reo es una persona normal; que no padece de una enfermedad mental; que el trastorno psíquico que pudo haber tenido al dar muerte a su cónyuge no es de tal relevancia como para estimar que en el momento de atentar contra ella y provocarle la muerte se encontrare totalmente privado de razón y que ni siquiera se halla suficientemente acreditado que padeciera de un trastorno mental transitorio, sino, por el contrario, que tuvo plena conciencia para darse cuenta de su acción delictuosa, valorándose su conducta, objetiva y subjetivamente, llegando, inclusive, a atentar contra su propia vida, al pretender suicidarse ante la gravedad de los hechos por él cometidos, cabe desechar la absolución solicitada por el procesado y que pretende fundamentar en el expresado N° 1°

del artículo 10 del Código Penal.

Los Tribunales tienen facultades privativas para apreciar la fuerza probatoria de los informes de peritos, y si las conclusiones de éstos no son terminantes y están en contradicción con otros elementos de juicio, ellas pueden ser desestimadas, sin que al actuar así se vulnere precepto alguno.

Aún admitiendo el mérito probatorio que legalmente corresponde al peritaje médico-legal en materia penal, cabe recordar que el artículo 472 del Código de Procedimiento del Ramo permite considerarlo como prueba suficiente de la existencia de un hecho, siempre que los peritos afirmen con seguridad las conclusiones a que arriban y que tales conclusiones no resulten contradichas por las que dimanen de otras pruebas del proceso —testimonial, confesión, presunciones, etc.—, ya que, en tal evento, sería del caso dar aplicación al artículo 428 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a que, ante pruebas contradictorias, y a falta de ley que resuelva el conflicto, los Tribunales preferirán la que crean más conforme con la verdad.

Cabe, también, desechar la exención de responsabilidad criminal contemplada en el N° 9° del artículo 10 del Código Penal, que el procesado ha alegado en su favor y que funda en el hecho de haber obrado violentado por una fuerza irresistible al cometer el hecho punible de que se trata, si no se encuentra acreditado en autos que el reo hubiere sufrido fuerza de tal naturaleza que para él fuere irresistible y que dicha violencia le hubiere impulsado a la comisión de ese hecho ilícito.

Siendo de agregar que, según consta de la historia fidedigna del establecimiento de la ley, el mencionado N° 9° del artículo 10 del Código Penal Chileno fue tomado del precepto respectivo del Código Penal Español de 1850 y que tanto este ordenamiento como los Códigos Penales dictados en España en 1850 y 1928, aluden a la fuerza física que proviene de un tercero, la que, actuando sobre la voluntad del autor del hecho, lo lleve a cometer el delito. Esta fuerza, de acuerdo con la legislación chilena, debe ser "irresistible"; debe ser de tal naturaleza que el que obra violentado no haya podido tener otra

actuación, porque no pudo resistir la presión que sobre él, por vía material, se ejercía, circunstancias que no concurren en la especie y con relación al reo.

Establecido, como hecho de la causa, que entre el reo y su cónyuge se producían continuas discordias y que una violenta discusión se suscitó entre ellos previamente a la comisión del hecho punible, procede admitir la existencia en favor del procesado de la circunstancia atenuante de "haber obrado por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebatos y obcecación", consignada en el N° 5° Sentencia de Segunda Instancia del artículo 11 del Código Penal.

Concepción, diez de Mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos:

Se reproduce la parte expositiva y citas legales de la sentencia en consulta; se eliminan las consideraciones 6, 7 y 8 y se mantienen las restantes, rectificándose en el motivo primero, letra c), la foja citada que deba ser 47, en lugar de 3 y en la letra e) del mismo conside-

PARRICIDIO

181

rando la expresión "la certificación de fojas 5 vuelta", por "el certificado de matrimonio de fojas 48" y se tiene, también, presente:

1º) Que, con el mérito del certificado de defunción de fojas 47, ha quedado acreditada la muerte de Mercedes Agurto Suazo, cónyuge del reo José del Carmen Otárola Maldonado, con vínculo matrimonial existente al tiempo en que ocurrieron los hechos materia de la investigación, según da cuenta el certificado de matrimonio que se lee a fojas 48. Los documentos mencionados, por reunir los requisitos exigidos por los artículos 184 N° 2 y 477 del Código de Procedimiento Penal, son eficaces en juicio y constituyen prueba completa de la muerte y del matrimonio, con lo que, reforzando lo dicho en los considerandos primero y segundo del fallo de primera instancia, mantenidos por esta Corte, contribuyen a acreditar la existencia del delito de parricidio, de suerte que este delito se da por probado, a más de las presunciones señaladas en la consideración segunda que se acaba de citar, con los instrumentos públicos ya referidos y ordenados agregar a los

autos, como medida para mejor resolver, en resolución de 22 de Marzo último, escrita a fojas 46;

2º) Que, obviamente, el reo tenía conocimiento de las relaciones que lo ligaban a la víctima, esto es, de su matrimonio, lo que además se encuentra acreditado con las declaraciones de los testigos que han depuesto y con los otros elementos de convicción ponderados en el fundamento primero de la sentencia en consulta, a lo que hay que añadir el valor de plena prueba que, legalmente, corresponde a los instrumentos públicos citados en el considerando anterior, en orden al hecho de su otorgamiento y fecha y al hecho de las declaraciones consignadas en ellos.

De esta manera, encontrándose legalmente acreditado en el proceso la muerte de Mercedes Agurto Suazo, según inscripción de defunción N° 91, de 18 de Febrero de 1964, de Coronel, y el matrimonio de la occisa con el reo Otárola, según inscripción N° 31 de 1943, de Puerto Domínguez; produciendo plena eficacia jurídica el vínculo matrimonial y conociendo el reo las relaciones que lo ligaban a su víctima, queda

configurado el delito de parricidio;

3º) Que, como se dice en los considerandos 4 y 5 de la sentencia, el reo pidió su absolución por las causales 1 y 9 del artículo 10 del Código Penal y para la procedencia de la primera de las eximentes es menester que el autor del hecho punible se encuentre privado totalmente de razón y que esta privación se deba a causas independientes de la voluntad del actor.

De los antecedentes reunidos en el proceso se desprende que el reo es una persona normal; que no padece de una enfermedad mental; que el trastorno psíquico que pudo haber tenido al dar muerte a su cónyuge no es de tal relevancia como para estimar que en el momento de atentar contra ella y privarla de la vida se encontrare totalmente privado de razón y que ni siquiera está suficientemente acreditado que padeciere de un trastorno mental transitorio. Muy por el contrario, el reo tuvo plena conciencia para darse cuenta de su acción delictuosa, valorándose su conducta, objetiva y subjetivamente, llegando, inclusive, a atentar contra su propia vida, al

pretender suicidarse ante la gravedad de los hechos por él cometidos. Las anteriores afirmaciones son las que se desprenden del primer motivo de la sentencia consultada;

4º) Que el informe médico de fojas 14, mantenido a fojas 31, y suscrito por el médico siquiatra señor Germán Aguilar Z. y por el médico legista don Francisco Behn K., señala, en sus conclusiones: a) que el reo "no ofrece actualmente ningún trastorno de sus facultades mentales calificable de "locura o demencia"; b) que el procesado es, "sin embargo, portador de una personalidad hipermotiva", particularidad que, por las razones que aducen, lo ha impulsado a actuar "en un estado de ofuscamiento de conciencia que bien puede considerarse, bajo el punto de vista psicológico, como pérdida total de la razón" y c) que el reo "presenta la ausencia de rasgos de peligrosidad en su personalidad" por lo que "no es necesario someterlo a tratamiento siquiatrico";

5º) Que, como puede observarse, la primera conclusión del informe médico-legal, de fecha 23 de Julio de 1964, o sea,

PARRICIDIO

183

de poco más de cinco meses después de la comisión del delito —15 de Febrero del mismo año— es que el reo no presenta trastornos mentales que autoricen los calificativos de “locura o demencia”, lo que es digno de destacarse, en relación con las argumentaciones de los considerandos anteriores, por cuanto en el citado informe se deja expresa constancia que el enjuiciado fue examinado “en repetidas ocasiones entre el 3 de Marzo y el 6 de Mayo de 1964”, lo que significa que, en verdad, los exámenes profesionales practicados a Otárola empezaron días después de la muerte de Mercedes Agurto;

6º) Que, en concordancia con lo que acaba de expresarse, debe ser reiterado que la última conclusión de los profesionales que examinaron al reo, desde el 3 de Marzo hasta el 6 de Mayo del año 1964, es que el reo no presenta rasgos de peligrosidad que aconsejen someterlo a un tratamiento siquiátrico, con lo que restaría, únicamente, para admitir la causal en estudio de exención de responsabilidad, considerar si la personalidad hiperemotiva, de que hablan los médicos; el estado de que, también, hacen caudal

de ofuscamiento de conciencia, y si la pérdida total de la razón que, hipotéticamente, admiten, bajo el punto de vista psicológico, tiene tal relevancia en el campo del Derecho como para librar de toda culpa al reo. Desde luego, y como acaba de expresarse, la conclusión de los médicos no es categórica: “bien puede considerarse, bajo el punto de vista psicológico, como pérdida total de la razón”, son las expresiones textuales que utilizan.

En estas condiciones, y sin desconocer la competencia de los facultativos que han examinado al reo, las conclusiones médico-legales del informe no permiten concluir, con certeza, que se está en presencia de una persona totalmente privada de razón por hechos independientes de su voluntad, no obstante tener una personalidad hiperemotiva o, si se quiere, sicopática, porque para operar la eximente en estudio debe tener trascendencia y una gravedad que no se observan en la especie;

7º) Que, por lo demás, el valor probatorio del informe de peritos es el señalado en el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal, el que pres-

cribe que "podrá ser considerado como prueba suficiente", lo que está conforme con lo dicho, en materia civil, por el artículo 425 del respectivo Código de Enjuiciamiento, en cuanto los tribunales apreciarán la fuerza probatoria del dictamen de peritos en conformidad a las reglas de la sana crítica;

8º) Que, de consiguiente, los Tribunales tienen facultades privativas para apreciar la fuerza probatoria de los informes de peritos y si las conclusiones no son terminantes y están en contradicción con otros elementos de juicio, ellas pueden ser desestimadas sin que al actuar así se vulnere precepto alguno. Incluso, aún admitiendo el mérito probatorio que legalmente corresponde al peritaje, debe recordarse que el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal, ya citado con anterioridad, permite considerarlo como prueba suficiente de la existencia de un hecho, siempre que los peritos "afirmen con seguridad", lo que aquí no ocurre y, todavía, ante pruebas contradictorias, como serían, en la especie, la instrumental, testimonial, confesión y presunciones, por una parte, y el peritaje por otra, sería del caso dar aplica-

ción al artículo 428 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a que, ante pruebas contradictorias, y a falta de ley que resuelva el conflicto, los Tribunales preferirán la que crean más conforme con la verdad;

9º) Que, por lo expuesto, cabe rechazar la primera causal de inimputabilidad alegada y declarar que el reo no tomó parte en la ejecución del hecho que culminó con el parricidio de Mercedes Agurto totalmente privado de razón por causa independiente de su voluntad;

10º) Que, también, se ha sostenido la procedencia de la exención de responsabilidad penal del N° 9 del artículo 10 del Código Penal, o sea, el haber obrado violentado por una fuerza irresistible, y para desestimarla basta con expresar que no se encuentra acreditado en autos que el reo hubiere sufrido fuerza de tal naturaleza que para él fuere irresistible y que dicha violencia le hubiere impulsado a dar muerte a su cónyuge;

11º) Que a lo que acaba de expresarse hay que agregar que consta de la historia fidedigna del establecimiento de la ley

que el N° 9 del artículo 10 del Código Criminal fue tomado del precepto respectivo del Código Español de 1850 y tanto ese ordenamiento como el posterior de 1870 y, aún, el de 1928, aluden a la fuerza física que proviene de un tercero, la que, actuando sobre la voluntad del autor del hecho, lo lleva a cometer el delito. Esta fuerza, en Chile, debe ser "irresistible"; debe ser de tal naturaleza que el que obra violentado no haya podido tener otra actuación, porque no pudo resistir la presión que sobre él, por vía material, se ejercía. Baste con lo dicho para comprender que no hay concordancia alguna entre el hecho supuesto de que la cónyuge hubiere intentado agredir con un palo a Otárola y la reacción de éste al cogerla y lanzarla a varios metros sobre unos cajones para, seguidamente, cuando ella no podía defenderse, tomar un martillo y golpearla en la cabeza. Debe, entonces, rechazarse, también, esta causal de inimputabilidad;

12º) Que la defensa, en su escrito de fojas 26, contestando la acusación ha alegado, subsidiariamente, las atenuantes 1, 3, 5 y 6 del artículo 11 del Código Criminal y para rechazar

las dos primeras es suficiente con lo anteriormente expuesto en este fallo, dado que no hay en el caso que se juzga eximentes incompletas y no ha precedido inmediatamente de parte de la víctima provocación o amenaza proporcionada al delito, como se ha demostrado en la consideración anterior;

13º) Que el legislador estima que es circunstancia atenuante "la de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebatos y obcecación" (Artículo 11, N° 5), y ella debe ser admitida por ser hecho de la causa las continuas discordias entre marido y mujer y la última discusión entre ellos, según se expuso detalladamente en la primera consideración del fallo consultado, y hecho suyo por esta Corte;

14º) Que, finalmente, el reo invocó su irreprochable conducta anterior y ella se encuentra debidamente acreditada con el extracto de filiación, sin anotaciones, de fojas 29 y con los dichos de Eduardo Rosales de fojas 34; Juan Torres de fojas 34 vuelta y Luis Aurelio Vega de fojas 35. En relación con lo que acaba de expresarse es de mencionarse que el informe si-

quiátrico de fojas 14 manifiesta que el reo es una persona sobria, seria y responsable, que no ofrece signos físicos ni mentales de alcoholismo crónico y que el mérito general del proceso produce en los sentenciadores la convicción de que, realmente, el procesado tuvo una conducta pretérita intachable, lo que hace que se esté en presencia de dos circunstancias atenuantes, y tiene importancia para los efectos indicados en el artículo 65 del Código Penal;

15º) Que los razonamientos expuestos hacen que esta Corte discrepe de la opinión del Ministerio Público, consignada a fojas 45 vuelta, quien solicita se apruebe la sentencia absolutoria en consulta.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y de conformidad, también, con lo señalado en los artículos 10, N° 9; 11, N°s. 1, 3, 5 y 6; 15, N° 1; 24, 27 y 65 del Código Penal y 514, 527, 533 y 534 del de Procedimiento Penal, se revoca la sentencia consultada de fecha veinte de Enero del año en curso, escrita de fojas 36 a 40 inclusive, en cuanto por ella se absuelve al reo José Otárola Maldonado de la acusación he-

cha a fojas 25, y se declara que se le condena, como autor del delito de parricidio perpetrado en la persona de su cónyuge, Mercedes María Agurto Suazo, a la pena de presidio perpetuo y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de la vida del condenado y al pago de las costas de la causa.

Se observa al juez de la causa que debió haber cuidado de acreditar, en legal forma, el fallecimiento de la ofendida y el matrimonio de ella con el reo, dada la naturaleza y gravedad del delito investigado.

Redacción del Abogado integrante don Hugo Tapia Arqueros.

Anótese y devuélvase oportunamente.

José Cánovas R. — Enrique Broghamer A. — Hugo Tapia A.

Dictada por los señores Ministros titulares de la Ilustrísima Corte, don José Cánovas Robles y don Enrique Broghamer Albornoz y Abogado integrante, don Hugo Tapia Arqueros. — Ana Espinosa Daroch, Secretaria.